

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA CIVIL
VERBAL RCE
Rad. 012-2023-00083-01 (3275)**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide la apelación interpuesta por la demandada Transportes Velásquez S.A., en contra del numeral tercero del auto proferido el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en el que se agregó sin consideración la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía para vincular a la aseguradora HDI Seguros S.A., en el proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Luz Eliana Lugo Quiñonez, Santiago Mera Lugo y Eilyn Lugo Quiñonez, en contra de HDI Seguros S.A., Cesar Atanael Hernández Cardozo y la sociedad apelante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- En resumen, en la demanda se expresa que el 20 de junio de 2019, en la parte interna de la empresa Jhonson y Jhonson distinguida como muelle 10, ubicada en el municipio Yumbo, Jhon Anderson Mera Figueroa fue aprisionado por el camión de placas SPK-933 de servicio público, conducido por Cesar Atanael Hernández, causándole la muerte, se afirma que el vehículo causante del accidente, es de propiedad de Transportes Velásquez S.A. el cual contaba con póliza de seguros vigente expedida por la aseguradora HDI Seguros S.A., con la demanda se pretende, que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y que se los condene al pago de los perjuicios sufridos por los demandantes; el

asuntó, correspondió conocer al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, quien el 15 de mayo de 2023 admitió la demanda y ordenó la notificación a los demandados, en memorial presentado por la parte demandante, se aportó constancia expedida por Servientrega S.A. de la efectiva notificación electrónica realizada el 18 de mayo de 2023 a Transportes Velásquez S.A. al correo electrónico operaciones@transportesvelasquezsa.com, el 10 de julio de 2023, el Juzgado, resolvió tener por notificada de la demanda a Transportes Velásquez, el 19 de julio siguiente, la empresa de Transportes, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y en escrito aparte llamó en garantía a la aseguradora HDI Seguros S.A., el 15 de noviembre de 2023, el Juzgado ordenó agregar sin consideración la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentados por la sociedad apelante por ser extemporáneos, considerando que la notificación se había surtido el 18 de mayo de 2023, inconforme con la decisión, Transportes Velásquez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación expresando no haber recibido el correo electrónico con el que se dice fue notificada de la demanda, que la notificación se realizó el 19 de julio de 2023 por conducta concluyente, el 26 de febrero de 2024 el Juzgado negó la reposición considerando que en el expediente obra certificación expedida por la empresa de correos Servientrega en la que se afirma que el mensaje de datos fue entregado el 18 de mayo de 2023 en la dirección electrónica operaciones@transportesvelasquezsa.com, dirección electrónica que coincide con la anotada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, en el mismo auto, se concedió la apelación que ahora ocupa la atención de esta Sala; el expediente fue repartido a este despacho, el 15 de marzo de 2024.

2.- Para decidir sobre la apelación, es preciso mencionar que la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que en el Artículo 8 sobre la notificación personal electrónica, preceptúa:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En cuanto al término de traslado de la demanda de un proceso verbal el Art. 369 del C.G.P., preceptúa:

“Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

3- *En el presente asunto, la providencia que viene en apelación es la decisión del 15 de noviembre de 2023, en la que se dijo agregar sin consideración la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por haber sido presentadas extemporáneamente por Transportes Velásquez S.A., por sus efectos, tal decisión debe entenderse como rechazo de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía (Nral. 1 Art. 321 del C.G.P), de ahí que deba prestarse especial atención al trámite de la notificación electrónica de la demanda respecto a la empresa demandada Transportes Velásquez S.A.*

Visto el caso como se presenta, esta Sala aprecia que no existen razones para revocar la providencia recurrida; Transportes Velásquez, en el recurso manifiesta que contestó la demanda y realizó el llamamiento en garantía dentro del término de traslado de la demanda, término que considera empezó a correr el 19 de julio de 2023, fecha en la que la sociedad dice haberse notificado por conducta concluyente; la a quo para decidir como lo hizo, dijo haber dado aplicación a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la certeza de la notificación de la demanda a

Transportes Velásquez tiene como sustento la certificación emitida por la empresa postal Servientrega quien dejó constancia que el mensaje de datos con todos los documentos adjuntos “Subsanación (...) DERECHO DE PETICIÓN DE INTERESES (...) Anexos (...) Demanda – Poder (...) AutoInadmiteDemanda (...) AutoAdmiteDemanda (...)” (Sic.), fueron recibidos por la sociedad ahora apelante el 18 de mayo de 2023, consideración que comparte este Tribunal por estar acorde las pruebas de la notificación dado que el envío de la notificación al correo electrónico de la empresa transportadora indica que el 18 de mayo del pasado año, a las 11 del día “El destinatario abrió la notificación” (Sic), ahora si lo que existe es discrepancia de la forma como se acredita la entrega del mensaje de datos, lo que debió hacer la empresa inconforme era pedir la nulidad aportando las pruebas que acrediten la indebida notificación; de ahí que lo consecuente sea confirmar la providencia recurrida.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado conforme a lo aquí considerado. Sin costas.

NOTIFÍQUESE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado